

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, A. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 479  
CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO  
PLAGAS DEL CAMPO

#### La Palomilla del olivo y la Serpeta borda

##### Circular

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 29 de Diciembre último y por la del de la Gobernación de 26 de Enero próximo pasado, que encargados los Gobernadores civiles de las provincias por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, y habiéndose dictado en 21 de Marzo último una Real orden encaminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo denominada *Palomilla*, disponiendo al efecto que en las provincias donde se cultiva el olivo se dicten por los Gobernadores civiles las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo y la Guardia civil se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios á proceder

á la destrucción por medio del fuego del ramaje procedente de la poda ó retirarlo del campo, conservándole en los locales cerrados, privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades, disposición que de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y Corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga, además de varias enfermedades que atacan á los cultivos, se propagan del mismo modo, como sucede con la *serpeta borda*, insecto que ataca á los avellanos de esta provincia destruyendo una de sus principales producciones, y teniendo en cuenta que dichas Reales órdenes hacen extensiva á la plaga de la *serpeta borda* lo dispuesto referente á la del olivo denominada *Palomilla* y que á juicio del Consejo de Fomento de esta provincia se hace preciso aplicar dichas disposiciones para contener la propagación de una plaga que reviste reconocida gravedad y de esta suerte esperar á conocer cual de los insecticidas que han sido ensayados por acuerdo del referido Consejo provincial de Fomento y propuestos por el Ingeniero Agrónomo Director de la Estación de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII D. Leandro Navarro, resulta más eficaz y económico para combatir y extinguir tan terrible plaga. En su consecuencia y sin perjuicio de hacer uso de las facultades que conceden los artículos 4.º al 17 de la vigente ley contra las Plagas del campo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para los efectos y cumpli-

miento de lo que en la presente circular se dispone, se declaran invadidos por la plaga de la *SERPETA BORDA* los avellanos del término municipal de *Riudecols*, en cuyo término radica el foco principal, así como los avellanares de los de *Borjas del Campo*, *Botarell*, *Irlas*, *Alforja* y *Riudecañas*, lindantes al referido término municipal de *Riudecols*.

2.º Que al efectuar los agricultores la poda y espurgo del olivo y avellano invadido por la *serpeta borda*, procederán inmediatamente sobre el terreno á la quema del ramón, cortezas y demás resultantes de dicha operación, ó bien en cuanto á los del olivo de los términos municipales cuyos avellanares no estén declarados invadidos por la *serpeta borda*, podrán guardarlo en locales cerrados, sin que quede ningún resto en el mismo terreno, pues al dejar de cumplimentar los agricultores esta disposición, con evidente perjuicio de sus propios olivos y avellanos, es muy sensible resulten igualmente perjudicados los de los demás predios que no habiéndolos podado, ó podado y debidamente quemadas las leñas y residuos, han de sufrir por igual los irreparables daños que los huevos de insectos y las mucedíneas y plantas parásitas ocasionan.

3.º Se prohíbe terminantemente á los dueños de los hornos ladrilleros que utilizan para su industria fajos de ramaje procedentes de espurgo ó poda de los olivos, los depositen al aire libre, debiendo en todo caso almacenarlos en locales cerrados conforme se dispone en el párrafo anterior.

4.º Queda igualmente prohibido el transporte de hijuelos (plansons) de avellanos de un término municipal invadido por la *serpeta borda* á otro que esté libre de dicha plaga, á cuyo efecto para la circulación de dichos hijuelos expedirán gratuitamente á los interesados los Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo, Ingenieros del Servicio Agronómico de esta provincia y los de la Estación Enológica de Reus, un documento que acredite proceden dichos hijuelos de un término municipal libre de la mencionada plaga, cuyo término se expresará en el referido documento, sin cuyo requisito no podrán transportarse de un punto á otro de esta provincia, ni admitirse á la facturación en las vías ferroviarias. De igual suerte se procederá con respecto al transporte de leñas y demás residuos procedentes de la poda ó espurgo de dichos plantíos procedentes de los términos municipales libres de la *serpeta borda*, en cuanto á las de los términos invadidos por la repetida plaga, deberán quemarse indispensablemente sobre el terreno; y

5.º Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que por medio de pregones, bandos públicos y cuantos medios de publicidad les sugiera su buen celo, divulguen para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos cuanto se dispone en la presente circular. Lo que se publica en este periódico oficial al objeto de que por los Alcaldes, Juntas locales de defensa contra las Plagas del

campo, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan una activa vigilancia en el campo, cumpliendo y haciendo cumplir estrictamente las disposiciones que quedan expresadas, á cuyo efecto las Autoridades mencionadas pondrán en conocimiento de este Gobierno y Consejo provincial de Fomento, los infractores de las mismas, al objeto de exigirles las debidas responsabilidades é imponerles el condigno castigo á que se hayan hecho acreedores.

Tarragona 9 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 20 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Coruña, y 12 en cada una de las de Cádiz y Huelva, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de 23 años, sin exceder de 45 los dos primeros y de 40 los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los Gobiernos civiles de Coruña, general de este Ministerio, debiendo hacer constar el solicitante la provincia en que desee prestar sus servicios.

Los Gobiernos expresados pedirán á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y todas las solicitudes, con los documentos, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, que es el que rige en las expresadas provincias.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del

solicitante en la capital de la provincia donde reside, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las tres provincias citadas, lo cual harán cumplir los Gobernadores al siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministro un ejemplar del *Boletín* del mismo día en que aparezca.—Madrid 30 de Enero de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Riverter.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 480

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

Habiendo manifestado el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Perelló, que dicha Junta ignora el paradero actual de la Sra. Maestra sustituida D.ª Concepción Simón Vergés, por la presente se interesa la presentación de dicha señora ante el Jefe de la Sección de Instrucción pública para enterarla de un asunto que la interesa.

Tarragona 9 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 481

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Consumos.—Circular

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se relacionan á continuación los repartos vecinales de consumos para el corriente ejercicio, á pesar de las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia de fecha 19 de Agosto, 6 de Diciembre y 6 de Enero últimos, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración y en uso de las atribuciones que le confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, se ha servido acordar con fecha 6 del actual, sean conminados los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, con el máximo de la multa que autoriza la vigente ley Municipal, si en el improrrogable plazo de quince días, no han cumplido con el expresado servicio, todo sin perjuicio de la responsabilidad personal acordada en 4 de Enero último por el mismo Sr. Delegado, en los expedientes incoados por separado contra los Sres. Concejales de los Ayuntamientos que no acordaron oportunamente los medios para realizar el impuesto, si al finalizar el actual trimestre no han ingresado en el Tesoro los respectivos cupos por consumos, sal y alcoholes.

#### Relación que se cita

Albiñana.	Bonastre.
Albiol.	Borjas del Campo.
Alcanar.	Bot.
Aldover.	Brañim.
Aleixar.	Cabacés.
Alforja.	Cabra.
Almoster.	Calafell.
Arbolí.	Canonja.
Arbós.	Caseras.
Argentera.	Colldejou.
Aiguamurcia.	Conesa.
Bañeras.	Corbera.
Batea.	Corundella.
Bellmunt.	Creixell.
Bellvey.	Cunit.
Benifallet.	Cherta.
Benisanet.	Dosaiguas.
Blancafort.	Espluga Francolí.

Falset.	Montblanch.
Fatarella.	Montbrió Marca.
Figuera.	Montbrió Tarrag.ª
Figuerola.	Montmell.
Flix.	Montreal.
Freginals.	Mora la Nueva.
Ginestar.	Morell.
Godall.	Musara.
Gratallops.	Nulles.
Guiamets.	Palma.
Horta.	Pallaresos.
Irlas.	Pasanant.
Lloá.	Perafort.
Llorach.	Perelló.
Llorens.	Pinell.
Margalef.	Pira.
Mas de Barberás.	Pia de Cabra.
Masdenverge.	Pobla de Mafumet.
Masllorrens.	Pobla Montornés.
Masó.	Poboleda.
Maspujols.	Pont Armentera.
Masroig.	Porrera.
Milá.	Prades.
Miravet.	Pratdip.
Molá.	Puigpelat.

Rasquera.	Tivisa.
Renau.	Torre Fontaubella.
Riba.	Torre del Español.
Ribarroja.	Torredembarra.
Riera.	Torroja.
Riudecañas.	Uldecona.
Riudecols.	Vallfogona.
Rocafort de Queralt.	Vallmoll.
Roda de Bará.	Vandellós.
Rodoña.	Vendrell.
Rojals.	Vilallonga.
Rouetas.	Vilan.ª Escornalbou
Rourell.	Vilanova Prades.
Salomé.	Vilaplana.
San Vicente.	Vilaseca.
Santa Oliva.	Vilavert.
Santa Perpetua.	Vilella alta.
Sarreal.	Vilella baja.
Secuita.	Villalba.
Selva.	Vimbodí.
Tamarit.	Vinebre.
Tivenys.	Viñols.

Tarragona 8 de Febrero de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Eduardo Muñoz.

Núm. 482

## SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y circulos de recreo, viajes y mercancias y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Manuel Bardí Gil.	Ribarroja.	19 al 21	El de costumbre.
Miguel Altadill Vallés.			
José Vendrell Caballé.			
	Vilanova Prades.	12 y 13	Idem.

Tarragona 9 de Febrero de 1911.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 483

### SECCIÓN DE PÓSITOS

#### CASTELLÓN-TARRAGONA

Relación del contingente reconocido durante el año 1911, que han de satisfacer los Pósitos de la provincia de Tarragona.

Godall, 112'21 pesetas.  
Rasquera, 19'40 id.  
Uldecona, 16'85 id.  
Vimbodí, 31'55 id.  
Suma total, 180'01 pesetas.  
Castellón 5 de Febrero de 1912.—El Jefe de la Sección, Luis Florit.

Núm. 484

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Masroig

Confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo y año actual, estará expuesto por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, á los efectos de examen y reclamación.

Masroig 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Florencio Tost.

Núm. 485

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Tarragona

En la sesión que celebrará el Ayuntamiento de mi presidencia el próximo domingo día 11 del actual, á las once de la mañana, se resolverán los expedientes de prófugos que se instruyen contra los reclutas José Vallvé Figuerola y Enrique Roig Broil, pertenecientes al reemplazo de 1911, por no haberse presentado á recoger los pases de Caja conforme está preveiendo, en cuyo acto se oírán en juicio verbal cuantas justificaciones se ofrezcan relativas á la declaración de prófugos de los referidos reclutas, conforme con lo dispuesto por la ley de Reemplazos.

A cuyo efecto se cita, llama y em-

plaza por medio del presente edicto á los expresados mozos, ó en su defecto á sus padres, tutores ó parientes cercanos, para que comparezcan con objeto de exponer sus descargos; bajo apercibimiento de la responsabilidad en que puedan incurrir.

Tarragona 8 de Febrero de 1912.—R. Guasch.

Núm. 486

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionado el reparto de consumos de esta villa y corriente año, está de manifiesto en la Secretaría por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Benisanet 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Agustín Cot.

## Sindicato de Riegos

### DE ULLDECONA

#### Edicto

El Presidente del Sindicato de Riegos de Uldecona, convoca Junta general para el 18 de Febrero próximo á todos los que tengan terrenos en la zona que ha de regar por medio del proyectado pantano.

El objeto de la reunión es:

1.º Elegir con arreglo á las nuevas Ordenanzas las personas que han de formar el Sindicato y el Jurado.

2.º Determinar las personas que han de formar la Junta para llevar á cabo las obras del pantano; y

3.º Designar la cuota que se ha de pagar por barchilla el primer año y los plazos del cobro.

Uldecona 30 de Enero de 1912.—El Presidente, P. O., Manuel Pomada, Secretario.



Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se  
años siguientes al de terminación de dicha prórroga.  
Truen prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos  
siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que dis-  
ran durante los meses de agosto y Septiembre de los dos años.  
Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abona-  
del reemplazo, por ningún concepto, a dicho beneficio.  
Pasado este plazo no podrán recogerse los mozos  
alistamiento. Pasado este plazo no podrán recogerse los mozos  
del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del  
el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe  
nuncios que se indican en los artículos anteriores, mediante  
Art. 276. Todos los mozos que deseen recogerse a los be-  
bras o campaña.  
sean llamados para adquirir instrucción y durante las manio-  
beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando  
a la segunda agrupación del contingente, distingan de los  
Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenecan  
años de servicio.  
podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres  
Los períodos de maniobras a que asistan estos individuos no  
cias extraordinarias, así como a las maniobras que se realicen  
caso de movilización, con motivo de guerra o por circunstancias  
Estarán obligados a acudir a filas cuando se disponga, en  
plazo.  
situaciones militares con los individuos de su mismo reem-  
años de *primera situación de servicio activo*, pasando a las otras  
se les concederá licencia limitada hasta completar los tres  
correspondiente, y terminado el último período de instrucción  
Art. 274. Podrán ascender a Cabos y Sargentos, sin de-  
completa posible.  
las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo  
otros períodos en el siguiente o en los dos siguientes años; en  
necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los  
les dedicará a perfeccionar la del recluta durante el tiempo  
Art. 273. Durante el primer período de instrucción se  
a maniobras o campaña.  
pan, a menos que asistan, con el Cuerpo a que pertenecan,  
figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni  
tingerle, y durante el tiempo que permanezcan en filas no  
elegido, en las fechas que se determinen para los de su con-  
tración a las Cajas y de incorporación a los Cuerpos que hayan

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acre-  
ditan conocer la instrucción a que se refiere el artículo ante-  
rior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta  
ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo  
de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta  
mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras  
o campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pe-  
setas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en  
dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pu-  
diendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera  
del cuartel.  
Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones  
de los artículos anteriores estarán dispensados, en tiempo de  
paz, de todo servicio que no sea de armas o el que esté seña-  
lado para los soldados de primera o distinguidos. Conservarán  
la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo  
montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.  
Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará  
en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000  
pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pese-  
tas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de  
250 el segundo y el tercero.  
Art. 271. Los padres que cuenten con tres o más hijos  
varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer  
una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el  
importe integro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la  
cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada  
uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del  
servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las  
cuotas correspondientes a los anteriores hijos, o que éstos se  
hallan prestando o han prestado ya el servicio militar activo,  
sin haber cesado en él por deserción u otra causa punible.  
Art. 272. Los individuos con derecho a las ventajas de  
la cuota militar, a quienes corresponda por su número de ser-  
vir en filas, cubrirán cupo por su pueblo o demarcación con-  
sular y reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concen-

Art. 248. No se concederán licencias temporales a los  
individuos que no pueden distrajarse, con arreglo a los pre-  
ceptos de esta ley, ni a los que se hallen sujetos a procedi-  
mientos judiciales.  
Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de  
sus familias en el extranjero, podrán distrajarse las licencias  
que se les concedan, en el país en que se encuentren, aque-  
llas distrajase con licencia, siempre que sean compatibles la  
duración de las licencias con la de los viajes.  
Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de es-  
tos individuos, serán por cuenta de los mismos.  
Art. 250. Los individuos de ropa a quienes se concedan  
las licencias a que se refiere este artículo, no beneficiarán, la-  
ber alguno durante el tiempo que las disfruten.  
Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para  
servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas,  
habrán de reunir las siguientes condiciones:  
Ser español.  
Contar de diez y ocho a treinta años de edad.  
Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no  
pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera  
de servicio activo, los del cupo de filas o al primer año de la  
misma, los del cupo de instrucción.  
El reglamento de voluntarios, enganchados y reengancha-  
dos en el Ejército, determinará las formalidades del contrato,  
su duración, premios y demás derechos y deberes de los  
mismos.  
Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento  
anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta  
un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.  
Art. 253. No obstante lo dispuesto en el art. 251, po-  
drán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que so-  
liciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado,  
los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la  
Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en  
adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad  
los individuos que lo soliciten, con destino a las bandas de  
cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del  
Ejército.  
Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir  
las demás condiciones expresadas en el 251.  
Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en  
el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en  
ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación de  
servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendi-  
dos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente durante  
su permanencia en filas como tales voluntarios, a los deberes  
que impongan las leyes militares que rijan en el organismo  
armado en que sirvan.  
Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de  
servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que  
sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que se corresponden a sus  
reservas la primera situación de servicio activo.  
Art. 257. Los voluntarios que se corresponden por el  
servicio activo, pero si les correspondiese por el  
de instrucción.  
Art. 258. Se aplicará en todo lo que no se dispone  
en esta ley.  
CAPITULO XVIII  
DE LOS VOLUNTARIOS  
Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para  
servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas,  
habrán de reunir las siguientes condiciones:  
Ser español.  
Contar de diez y ocho a treinta años de edad.  
Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no  
pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera  
de servicio activo, los del cupo de filas o al primer año de la  
misma, los del cupo de instrucción.  
El reglamento de voluntarios, enganchados y reengancha-  
dos en el Ejército, determinará las formalidades del contrato,  
su duración, premios y demás derechos y deberes de los  
mismos.  
Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento  
anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta  
un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.  
Art. 253. No obstante lo dispuesto en el art. 251, po-  
drán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que so-  
liciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado,  
los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la  
Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en  
adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad  
los individuos que lo soliciten, con destino a las bandas de  
cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del  
Ejército.  
Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir  
las demás condiciones expresadas en el 251.  
Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en  
el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en  
ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación de  
servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendi-  
dos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente durante  
su permanencia en filas como tales voluntarios, a los deberes  
que impongan las leyes militares que rijan en el organismo  
armado en que sirvan.  
Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de  
servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que  
sean admitidos en el Ejército.